

Reglamento de permisos, licencias y comisiones para el personal de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí

CAPÍTULO I Generalidades

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento señala los procedimientos para solicitar y obtener Permisos, Licencias y Comisiones. Será de observancia obligatoria para la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y para su personal académico y administrativo.

ARTÍCULO 2.- Permiso es la autorización de ausencia en las labores al personal de la Universidad por razones personales o eventuales y por un lapso que no exceda de seis meses.

ARTÍCULO 3.- Licencia es la autorización de ausencia en las labores al personal de la Universidad, por un lapso superior a seis meses, para desempeñar actividades extrauniversitarias obligatorias o relacionadas con las funciones propias de los peticionarios.

ARTÍCULO 4.- Comisión es la asignación de la autoridad universitaria al personal con el objeto de que éste desarrolle una actividad referente a su cargo, fuera de su adscripción ordinaria o de sus tareas cotidianas.

ARTÍCULO 5.- Todo el personal tiene el derecho a solicitar los permisos que señala el presente reglamento. Tendrá derecho a licencias el personal de nombramiento definitivo, con más de cinco años al servicio de la institución. Las comisiones serán asignadas en base a las necesidades y disponibilidades institucionales.

ARTÍCULO 6.- Los Permisos, Licencias y Comisiones, deberán solicitarse y autorizarse por escrito. Las solicitudes deberán hacerse con antelación de 15 días, salvo lo señalado en el artículo 11 del presente reglamento.

ARTÍCULO 7.- El término para contestar las solicitudes de permisos, licencias y comisiones correrán a partir de la fecha en que se presenten las mismas. Para el cómputo de los términos se entenderán días hábiles.

ARTÍCULO 8.- Los permisos serán autorizados o negados dentro de un término de 5 días; las licencias en un término de 15 días, salvo las que deba resolver el H. Consejo Directivo Universitario. Las comisiones deberán comunicarse al personal por lo menos 7 días antes de que se celebre el evento o la actividad académica.

ARTÍCULO 9.- En general, salvo los casos especiales que prevé este texto, se podrán acumular permisos o licencias autorizadas, hasta por una quinta parte del tiempo realmente laborado por cada interesado al servicio de la institución, debiendo transcurrir entre una licencia y otra, 2 años cuando menos.

Las ausencias por incapacidades del trabajador se regularán en la forma que contemplan las leyes y los contratos de la materia.

CAPÍTULO II **De los permisos**

ARTÍCULO 10.- Los permisos serán otorgados al personal por los directores o titulares de las dependencias en las que se encuentren adscritos, con acuerdo de las oficinas encargadas del control administrativo de los recursos humanos.

ARTÍCULO 11.- Se otorgarán permisos con derecho a percibir salario íntegro y sin interrupción de la antigüedad, en los casos justificados siguientes:

- a) Tres días hábiles, por motivos personales, en los términos de las contrataciones colectivas de cada gremio.
- b) Cinco días naturales por nupcias o por deceso del cónyuge, ascendientes, descendientes en línea recta.
- c) Hasta ocho días naturales por atender en caso de enfermedad a sus hijos en edad de guardería, conforme a los contratos colectivos vigentes.
- d) Para ejercer el voto en las elecciones constitucionales, integrar jurados populares o ejercer funciones electorales y censales.

ARTÍCULO 12.- Se podrán otorgar también permisos sin derecho a percibir el salario y sin interrupción de la antigüedad, una vez al año, cuando se soliciten por motivos personales y rebasen los tres días señalados en el inciso a) del artículo que antecede, y no excedan de 30 días hábiles.

ARTÍCULO 13.- Se podrán otorgar permisos sin derecho a salario y sin cómputo de la antigüedad, una vez cada tres años, por motivos personales hasta por seis meses. El personal deberá tener por lo menos tres años de servicio a la institución; estos permisos una vez autorizados, no serán renunciables.

CAPÍTULO III **De las licencias**

ARTÍCULO 14.- Las licencias podrán ser concedidas por el Secretario General, que recabará la información y opiniones de las dependencias de control administrativo correspondientes. Serán presentadas por escrito con apoyo de los directores o titulares de su adscripción, que atenderán a los motivos del peticionario y al interés de la institución.

ARTÍCULO 15.- Se otorgarán licencias en los casos siguientes:

- a) Para realizar estudios de postgrado, sin goce de salario y sin interrupción de la antigüedad. En este caso dictaminará necesariamente la Secretaría

Académica y hasta por el tiempo que duren los estudios. En los casos plenamente justificados y atendiendo a la conveniencia institucional, podrá reducirse al requisito de la antelación en el servicio que exige el artículo 5o., pero entonces no se computará la antigüedad.

- b) Para realizar las actividades académicas dentro del Programa de Formación de Profesores, que serán dictaminadas por la Comisión Mixta de Vigilancia o la Secretaría Académica, según corresponda, hasta por 2 años y con goce de salario y cómputo de la antigüedad.
- c) Para desempeñar como funcionario en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, sin goce de salario y sin cómputo de la antigüedad.
- d) Para desempeñar como funcionario o empleado de confianza en la Universidad. En este caso, continuará corriendo la antigüedad académica o administrativa de la base del trabajador.
- e) Para desempeñar cargos concejiles o de elección popular, sin goce de salario y sin cómputo de la antigüedad, por el tiempo que dure la función. Esta licencia, y la referida en el inciso anterior, serán concedidas aún sin contar con la antigüedad de cinco años en la institución.

ARTÍCULO 16.- Las licencias podrán ser renunciables, pero en el personal académico solamente hasta 30 días antes del inicio del periodo lectivo siguiente, para reincorporarse de inmediato a sus labores, debiendo aceptarlo el director o el titular de la dependencia de su adscripción.

CAPÍTULO IV De las comisiones

ARTÍCULO 17.- El personal podrá ser comisionado por el Rector a propuesta de los directores o titulares de las dependencias universitarias, por los días que resulten necesarios, con goce de salario íntegro y sin suspensión de la antigüedad, en los casos siguientes:

- a) Para realización y negociación de tareas y proyectos institucionales.
- b) Para dictar o tomar conferencias, cátedras, cursos o seminarios o participar como investigador, cuando reciba invitación de universidades o de institutos de educación superior públicas o privadas.
- c) Para asistir representativamente a reuniones, ceremonias de sociedades científicas y entrega de premios académicos.
- d) Para participar como sinodal invitado en exámenes de postgrado.
- e) Para participar como ponente en congresos, simposios o eventos similares.
- f) En todos aquellos casos en que la actividad a realizar, honre y distinga a la Universidad.

Los criterios aplicables para conceder estas comisiones, deberán revisarse continuamente atendiendo exclusivamente al interés de la institución.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

ARTÍCULO 18.- A la conclusión de permisos, licencias o comisiones otorgados conforme este reglamento, el personal conservará sus condiciones laborales anteriores y podrá reincorporarse a su actividad ordinaria.

ARTÍCULO 19.- Las autoridades universitarias deberán verificar constantemente que se cumpla con los objetivos y fines para los que se concedieron los permisos, licencias o comisiones; en caso de incumplimiento serán cancelados sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 20.- Los funcionarios que dictaminen o autoricen los permisos, licencias o comisiones, lo harán con base en acuerdos generales o particulares del Rector.

ARTÍCULO 21.- Los permisos o licencias podrán concederse parcialmente respecto de determinadas tareas o funciones académicas o administrativas.

ARTÍCULO 22.- Cuando las resoluciones que se dicten conforme a este ordenamiento afecten los derechos laborales o académicos, los interesados podrán ocurrir a las instancias de defensa que se prevén en las normas vigentes universitarias.

ARTÍCULO 23.- Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el H. Consejo Directivo Universitario.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO.- Se deroga el acuerdo del 8 de diciembre pasado que estableció trámites relativos a esta materia y todas aquellas disposiciones reglamentarias universitarias que contravengan este ordenamiento.

TERCERO.- Cualquier permiso, licencia y toda ausencia autorizada por tiempo indefinido que subsista a la fecha, quedará concluida a partir de la vigencia del presente Reglamento.

CUARTO.- Las licencias, permisos o autorizaciones de tiempo determinado que transcurran al momento de la aprobación de este Reglamento, continuarán hasta su conclusión; pero cualquier nueva solicitud deberá atender a los supuestos de procedencia y condiciones que se prevén aquí.

Aprobado en la sesión ordinaria del H. Consejo Directivo Universitario del día 7 de agosto de 1987.

“Siempre Autónoma. Por mi patria educaré”